

EL DERECHO PENAL ANTE EL FENÓMENO SECTARIO

Josep M^a TAMARIT SUMALLA

*Catedrático de Derecho Penal
Universitat de Lleida*

Resumen: El fenómeno de las sectas destructivas pone de manifiesto los riesgos de un abusivo recurso a la vía punitiva, por lo que el Derecho penal debe hacer frente a diversas dificultades para adentrarse en el terreno de las actividades que puedan desarrollarse en el seno de estas agrupaciones. Así, tras analizar la relevancia jurídico penal de las actividades de las sectas destructivas, aludiendo tanto a las conductas relativas a menores de edad e incapaces, como a las conductas delictivas contra adultos, se propone la forma de superar las dificultades para una adecuada identificación y persecución de los responsables.

Laburpena: Sekta hertsakorren fenomenoak zuzenbide penalaren erabileraren abusoa erakar dezake. Beraz, Zuzenbide penalak, dauden zailtasunei aurre egiteko talde hauen garatzeko eran sartu eta sakondu beharrean aurkitzen da. Horrela, talde hauen ekintzak duten garrantzi juridiko penala aztertu ondoren, bai adin txikiko-en aurka ematen diren ekintzak baita gaitasuna murriztuta duten pertsonen aurka ematen direnak, arazo hauei aurre egiteko neurriak bilatzen saiatzen dira, sekta horietako arduradunak zein diren identifikatzeko gai izango direnak.

Résumé: Le phénomène des sectes destructives met en évidence les risques d'un recours abusif à la voie punitive, c'est pourquoi le Droit pénal doit faire face à diverses difficultés pour s'introduire dans le terrain des activités qui peuvent être développées au sein de ces groupements. Ainsi, après avoir analysé l'importance juridique pénale des activités des sectes destructives, en faisant allusion tant aux conduites relatives aux mineurs d'âge et incapables, comme aux conduites délictueuses contre les adultes, on propose la façon de dépasser les difficultés pour une adéquate identification et investigation des responsables.

Summary: The phenomenon of the destructive sects shows up the risks of an abusive resource to the punitive means, that's why the penal Law must face diverse difficulties to go into the activities that can be developed within these groups. Thus, after analyzing the penal legal relevance of the destructive sects activities, regarding the conducts against minors and incapables as well as the criminal conducts against adults, it is suggested the way to overcome the difficulties for an appropriate identification and investigation of the people in charge.

Palabras clave: Derecho penal, Sectas, Sectas destructivas, Delitos.

Hitzik garrantzizkoenak: Zuzenbide penala, Sektak, Sekta hertsakorrak, Delituak.

Mots clev: Droit pénal, Sectes, Sectes destructives, Délits.

Key words: Penal Law, Sects, Destructive sects, Crimes.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La proliferación de las llamadas sectas destructivas supone una importante prueba para la capacidad de adaptación de Derecho penal a las evoluciones de la fenomenología criminal. Como se verá, el fenómeno de que nos ocupamos pone de manifiesto sobre todo sus limitaciones, así como los riesgos de un abusivo recurso a la vía punitiva. A la hora de abordar desde el Derecho penal una respuesta frente a las conductas atentatorias contra bienes jurídicos llevadas a cabo con ocasión de la actuación de grupos sectarios, el reto que se nos plantea no es fundamentalmente la necesidad de proponer reformas del marco jurídico vigente, sino el de mejorar su aplicación. Para ello resulta imprescindible adquirir una adecuada sensibilidad para detectar las situaciones necesitadas de intervención, conocimiento de la ley, sentido de la oportunidad y de la medida y, en última instancia, decisión para actuar.

El Informe de la Comisión de cuestiones jurídicas y derechos humanos del Consejo de Europa, de 13 de abril de 1999, sobre actividades ilegales de las sectas, se remite a la Recomendación 1178 (1992), en la que se estimaba inoportuno el recurso a una legislación mayor sobre sectas dado que podría suponer una amenaza para la libertad de conciencia y de religión garantizada por el art. 9 de la Convención europea de los derechos del hombre, e invita a los Estados miembros a utilizar los *procedimientos normales* de Derecho penal y civil contra las prácticas ilegales realizadas en nombre de grupos de carácter religioso, esotérico o espiritual. Asimismo, tras sugerir una actitud que combine la tolerancia con la vigilancia, considera necesaria, sin mayores concreciones, una reflexión sobre las consecuencias jurídicas del adoctrinamiento de los adeptos, denominado ordinariamente “manipulación mental”. En la misma dirección, la Comisión sobre sectas del Parlamento francés, en un extenso y detallado Informe sobre las actividades de estos grupos y los riesgos de ellas derivados, considera indispensable tomar en serio tales riesgos, utilizando en toda su plenitud los mecanismos jurídicos existentes, pero desaconseja medidas más espectaculares del orden de una específica legislación anti-sectas, que, amén de innecesaria, correría el riesgo de ser algún día utilizada en un espíritu de restricción de la libertad de pensamiento.

Los anteriores pronunciamientos enmarcan con claridad las dificultades a que debe hacer frente el Derecho penal para adentrarse en un terreno tan sutil como es el de las actividades que puedan desarrollarse en el seno de determinadas agrupaciones de personas. Siempre en difícil diálogo con lo psicológico, en este caso lo que se pide al Derecho penal es que, con bisturí conceptual propio del mejor cirujano y siempre al borde del abismo axiológico, sea capaz de delimitar la esfera de la manipulación ilegítima de la del lícito proselitismo o los procesos psicológicos susceptibles de lesionar bienes jurídicos de aquellos otros que de un modo u otro son propios de los mecanismos de psicología colectiva inherentes a los grupos religiosos o espiritualistas. Todo ello con un instrumental que es el de una teoría jurídica concebida en un contexto diferente, en la que los medios para determinar la existencia de una anulación o una limitación relevante de la voluntad son rudimentarios. No se olvide, además, que el modelo de Estado definido en la Constitución parte del reconocimiento de la libertad individual como valor superior del Ordenamiento, por lo que el derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa goza de una posición preferente, y que nos encontramos ante un terreno propicio para que alguien pueda pretender utilizar la cruzada contra los movimientos sectarios como coartada para la criminalización de las minorías.

Por todo ello la posición de partida no puede ser otra que la de la legitimidad de las actuaciones de los grupos religiosos, ideológicos o espirituales en sus labores de difusión de su ideología o creencias, de proselitismo para la captación de nuevos miembros, realización de reuniones o actos de culto, de modo que habrá que examinar en qué casos y bajo qué condiciones tales actividades resultarán ilícitas por encontrarse previstas en un tipo delictivo descrito en el Código Penal. Procedemos a continuación a tal examen, para centrarnos en última instancia en otras recomendaciones para una adecuada persecución de los hechos delictivos.

II. RELEVANCIA JURÍDICO-PENAL DE LAS ACTIVIDADES DE LAS SECTAS DESTRUCTIVAS

1. Conductas relativas a menores de edad o incapaces

Un primer grupo de casos es el que se refiere a actos de captación de menores de edad o incapaces, respecto a los cuales la ley penal establece un mayor ámbito de protección de los bienes jurídicos. Debe así reseñarse, como específicos tipos protectores de los menores, los delitos de quebrantamiento de los deberes de custodia y de inducción al abandono del domicilio. El primero de ellos, previsto en el art. 223 del Código Penal (en adelante CP) y castigado con pena de prisión de seis meses a dos años, lo comete quien, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o un incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación para ello, cuando fuere requerido por ellos. En el segundo supuesto planteado, descrito en el art. 224, se castiga con la misma pena a quien inducte a un menor de edad o a un incapaz a que abandone el domicilio familiar o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores. Claro está que en este caso el abandono debe ser con vocación de permanencia. Por esta vía se establece una importante limitación a las actividades de proselitismo respecto a los menores, pues aunque no se prohíbe que los grupos sectarios se acerquen a éstos, sí se evitan los efectos más destructivos de su actuación, que se produce en el momento en que el iniciado rompe todo vínculo con el mundo exterior, y es un buen mecanismo para las labores de prevención o de neutralización de la influencia de la secta por parte de los padres o de instancias educativas que puedan ejercer la prevención a través de éstos.

Existen también, como referencias a considerar, en el ámbito de los delitos contra las relaciones familiares, los delitos de adopciones ilegales (art. 221) y de utilización de menores e incapaces para la mendicidad del art. 232 CP.

En lo que atañe al resto de delitos de los que puedan ser sujetos pasivos los menores, la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección civil del menor, dispone que el menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia o religión (art. 6). Tal importante declaración legal no puede llegar al extremo de fundamentar la existencia de un derecho que llegue hasta el punto que el Ordenamiento Jurídico deba respetar actuaciones de puesta en peligro de la propia vida por fidelidad a las propias creencias, como sucede en los supuestos de negativa a transfusiones de sangre por parte de los Testigos de Jehová. Pero claro está que ello no puede llevar a sostener que los padres puedan suplir en este punto la falta de consentimiento del menor, lo cual ha permitido incluso la condena penal de los padres miembros del indicado grupo religioso que permitieron la muerte de su hijo por negarse a aceptar la referida transfusión.

El ejemplo propuesto nos lleva a advertir el peligro que supone que sean los propios representantes legales del menor quienes atenten contra sus bienes jurídicos. No siempre el sistema jurídico reacciona con la necesaria atención ante estas situaciones en las que el enemigo se encuentra precisamente allí donde se presume que se ofrece protección. Para ello la Ley de protección civil del menor de 1996 declara la invalidez del consentimiento prestado por los representantes legales del menor cuando sea contrario a los intereses de éste, en relación con los delitos con los ataques la intimidad o al honor (art. 4-3). Por otra parte, en los delitos sexuales, se encomienda al Ministerio Fiscal la tarea crucial de ponderar los intereses en presencia con carácter previo al ejercicio de la acción penal.

La problemática de los incapaces resulta especialmente espinosa en la medida que se entienda que el sometimiento de un sujeto a la disciplina de una secta destructiva permite considerarle incapaz, habida cuenta que para ello no resulta necesaria una declaración formal de incapacidad en el seno de un procedimiento judicial civil, según dispone el art. 25 CP. No parece fácil, sin embargo, considerar propiamente la dependencia de sectas como una enfermedad de carácter persistente que impide a quien la sufre gobernar su persona o sus bienes por sí mismo, a que alude la citada norma. Más bien sería algo análogo a las situaciones transitorias, que aparecen penalmente asimiladas a la incapacidad tan sólo en los supuestos en que la ley así lo establece de modo expreso. Y aun en este caso debería darse por supuesta una equiparación de sus efectos anuladores de las facultades cognoscitivas y volitivas, algo que dista mucho de ser asumible, si se tiene en cuenta la analogía que frecuentemente se establece entre sectadependencia y drogodependencia, pues ésta no constituye penalmente más que una causa de atenuación de la responsabilidad, lo cual supone tanto como afirmar que las referidas facultades no se encuentran anuladas sino tan sólo algo limitadas. Habrá que ver, pues, en qué casos alguien puede haber sido objeto de prácticas que le coloquen en una situación de absoluta incapacidad de resistencia, algo que sólo se dará, de modo excepcional, en los supuestos previstos en el Código, a los que se hará referencia a continuación.

2. Conductas delictivas contra adultos

a) Delitos contra la libertad

Las técnicas de “lavado de cerebro” o “control mental”, denunciadas por los grupos anti-sectarios, difícilmente pueden contener los ingredientes necesarios para dar lugar a una anulación de la voluntad del sujeto pasivo susceptible de integrarse en uno de los tipos delictivos de coacciones, amenazas o detenciones ilegales. Más allá de la fascinación lingüística que pueden ejercer, expresiones de este género no son capaces de identificar por sí solas procesos de anulación o sustitución de la voluntad jurídicamente susceptibles de calificación con arreglo a las categorías convencionales. Los hechos no revestirán dimensión delictiva mientras el sujeto tenga capacidad de resistencia ante las conductas que se le imponen desde el grupo. El Derecho no puede seleccionar entre los supuestos de bombardeo afectivo, manipulación del ambiente y de las emociones, cambio de dieta, privación de espacios de intimidad, hechos que reclaman su intervención si quien lo sufre no es privado de la libertad de abandonar un acto o reunión en cualquier momento en que lo desee. Amenazar con castigos divinos o engañar respecto a la verdadera identidad del grupo no son tampoco suficientes para colmar las exigencias de la ley penal.

Conductas con relevancia penal serán sin duda aquellas en que se utilice violencia física o amenazas de males graves contra él o personas allegadas para evitar que el sujeto abandone el grupo, o, de modo más discutible si se tiene en cuenta el texto de la ley y los criterios doctrinales existentes al respecto, aquellas en que se recurra a la hipnosis o a la administración no consentida de sustancias psicoactivas o narcóticos para vencer la resistencia del sujeto. En tales casos podremos encontrarnos ante supuestos típicos de coacciones (art. 172, con la agravación de afectar a un derecho fundamental). También revestirán carácter delictivo las privaciones de libertad consistentes en encerrar o detener contra la voluntad del sujeto pasivo, constitutivas de detenciones ilegales del art. 163 CP. En tal caso, el Código prevé una cualificación de la pena si la víctima es menor de edad o incapaz.

b) Delitos contra la libertad religiosa

El delito de proselitismo ilegal (art. 522 CP), insertado en una Sección cuya oportunidad político-criminal ha sido cuestionada doctrinalmente, ha quedado reducido con la aprobación del CP 1995 a un rol residual difícilmente explicable, dada la inferior penalidad asignada respecto al delito de coacciones. La práctica inexistencia de jurisprudencia sobre este tipo delictivo es ya indicativa de las dificultades de su aplicación efectiva. Cabe plantearse posibles medios de proselitismo que no lleguen a alcanzar la gravedad propia de la violencia o intimidación, por ejemplo el uso de alguna clase de apremio ilegítimo para forzar a alguien a concurrir a un acto de culto o rito o a mudar la confesión que profese. No resulta posible imaginar muchos supuestos a considerar más allá de los ya comentados en relación con las coacciones o de los medios convencionales de limitación de la libertad, tales como el abuso de superioridad o el fraude. Con todo, debe tenerse en cuenta al respecto que el Tribunal europeo de Derechos humanos (S 25-5-1993, caso Kokkinakis c. Grecia, p. 251-255) ha estimado que la condena penal por delito de proselitismo recaída en Grecia contra dos miembros de los Testigos de Jehová ha violado el art. 9 de la Convención europea de derechos del hombre, aunque ha precisado que cabe la prohibición del proselitismo abusivo, si éste consiste en el ofrecimiento de ventajas materiales o en el ejercicio de una presión abusiva sobre personas en situación de penuria o necesidad que les hagan vulnerables a un posible “lavado de cerebro”. Esta jurisprudencia puede favorecer una interpretación más extensiva de la expresión “apremio ilegítimo” del art. 522 CP.

c) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual

El control de la sexualidad es uno de los aspectos que normalmente forman parte de la dinámica propia de las sectas calificadas como destructivas, ya sea en un sentido limitador de su ejercicio o, al contrario, favoreciendo la promiscuidad o incluso su utilización como método de adoctrinamiento. Tal situación constituye el caldo de cultivo en el que pueden con facilidad originarse comportamientos atentatorios contra el libre ejercicio de la sexualidad por parte de los adeptos, en cualquiera de los dos sentidos apuntados. En relación con el delito de agresión sexual (art. 178 y 179 CP), interesa sobre todo atender a los supuestos calificados a menudo de *intimidación ambiental*, que pueden darse en relaciones de estrecha relación entre autor y víctima y en los que no es necesario una explicitación o una excesiva escenificación de la amenaza para

que ésta tenga eficacia suficiente para doblegar la voluntad contraria de la víctima al acto sexual. Por supuesto que en estos casos debe requerirse la seriedad de la amenaza y que el mal no sea desproporcionadamente banal.

Más interés merece la consideración de los abusos sexuales, en sus modalidades de abuso de personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare (art. 181-2 CP) y de prevalimiento de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima (art. 181-3). En cuanto a la privación de sentido de la víctima, adquieren carácter típicamente delictivo todos los supuestos en los que ésta sea incapaz de prestar su consentimiento al acto sexual por encontrarse dormida, narcotizada o hipnotizada, haya sido o no tal estado provocado por el propio autor para conseguir sus propósitos sexuales. En lo que atañe a la víctima que padezca trastorno mental, son aquí reconducibles todas las situaciones generadoras de inimputabilidad en los términos del art. 20-1 CP, habiéndose ya comentado la dificultad de asimilar a tal situación los meros efectos psíquicos de la dependencia respecto a la secta. Tales inconvenientes no se producen, sin embargo, en el abuso de prevalimiento. Debe advertirse que uno de las innovaciones del CP 1995 que han supuesto una ampliación de la protección penal de la libertad sexual ha sido la extensión a las víctimas mayores de edad de la posibilidad de ser sujeto pasivo de esta modalidad típica de atentado a la libertad sexual, pese a que la reforma introducida por LO 11/1999, de 30 de abril, ha incurrido en el despropósito de igualar el tratamiento punitivo de éste supuesto de abuso sexual con las otras formas más incisivas de ataque al bien jurídico del art. 181-2. El estado de dependencia o sumisión psíquica en que pueda estar la persona adepta respecto del líder del grupo puede generar la situación de asimetría o superioridad necesaria sobre la que cabe fundamentar el prevalimiento, siempre que, claro está, se haya producido éste y que el consentimiento por parte de la víctima se haya prestado como consecuencia directa del prevalimiento.

Otro grupo de supuestos de posible relevancia delictiva es el que afecta a los delitos relativos a la prostitución. El CP 1995 ha adoptado una posición en la que se parte de la irrelevancia penal de todas las conductas que tienen que ver con la prostitución voluntaria de personas adultas, pero prevé como típicos diversos supuestos en los que el consentimiento para prostituirse no se da en condiciones de plena libertad, castigando a los terceros con penas adecuadas a la gravedad de los hechos (art. 188-1 CP). Tras la ampliación producida en la reforma de 1999, tales supuestos son, además de los de violencia o intimidación, los de engaño, abuso de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, lo que permite cubrir un extenso elenco de supuestos impaginables de conductas en las que en el interior de un grupo sectario se fuerza a un adepto a prostituirse. En tales casos, se impondrá la pena superior en grado por el hecho de pertenecer el culpable a una organización, incluso de carácter transitorio, siempre que se quepa concluir que tal organización se dedica a la realización de tales actividades.

d) Inducción al suicidio

En diversas ocasiones la doctrina penal ha puesto de manifiesto las ventajas del sistema español de incriminación de la inducción al suicidio (art. 143-1), en comparación con otros Códigos penales que no incluyen esta modalidad delictiva. La circuns-

tancia de que el Parlamento belga se haya planteado la conveniencia de una tal figura delictiva con el fin de disponer de un instrumento para combatir posibles actividades de las sectas viene a confirmar la referida posición.

e) Delitos contra la salud e integridad física y contra la integridad moral

Tras la reforma de 1989, el tipo básico del delito de lesiones (art. 147-1 CP) muestra una estructura abierta en cuanto a los medios comisivos y, respecto al resultado, asimila los menoscabos a la salud física y psíquica. Ello supone la posibilidad de considerar constitutiva de lesión típica la causación por cualquier medio de una enfermedad psíquica, como podría ser una depresión. En este caso las dificultades principales no están en el diagnóstico y valoración psiquiátrica o incluso jurídica de la enfermedad ni en los medios utilizados, sino en la relación de causalidad e imputación objetiva que debe mediar entre unos y otra, paso fundamental en que se abre un verdadero abismo. Especialmente si se tiene en cuenta que la adicción a una secta actúa a menudo como estrategia de reducción de ansiedad y que por consiguiente juegan un papel factores de premorbididad, amén del posible efecto contrario, pues es posible que la depresión sobrevenga tras la ruptura con la secta y posiblemente como consecuencia de ello.

Por otra parte, debe tenerse presente el rendimiento que puede ofrecer el tipo delictivo de trato degradante introducido por el CP 1995 en el art. 173, a la vista de las denuncias que a menudo se producen sobre castigos desproporcionados infligidos a adeptos a sectas por vulnerar reglas de sumisión y obediencia ciega. No deben tampoco olvidarse aquí los problemas que puede suponer introducirse por esta vía en los métodos propios de las tradiciones religiosas, así como los que pueden derivarse del carácter plenamente relevante del consentimiento de la víctima en este delito, a diferencia de lo que sucede en los de lesiones.

f) Delitos contra la intimidad

La intromisión en la intimidad es una de las vías a través de la cual la influencia del grupo sectario puede producir efectos destructivos de su personalidad. Debe tenerse presente, sin embargo, que la protección de este bien jurídico discurre en buena medida por la vía civil, de modo que tan sólo en determinados casos los hechos pueden adquirir carácter delictivo. Tal sería el caso de los apoderamientos documentales o de efectos personales con el fin de descubrir los secretos de un miembro del grupo, o la utilización de artificios de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen (art. 197-1).

g) Delitos patrimoniales

Se han denunciado a menudo prácticas de captación de fondos que pueden ser constitutivas de estafas (art. 248 CP). Más difícil resultará calificar las conductas mediante las que se induce al adepto a contraer cuantiosas deudas con el grupo, que le pueden colocar en una situación de dependencia económica, que agrava la dependen-

cia personal. Los hechos delictivos pueden aparecer en estos casos, si no es posible de entrada la consideración de los mismos como estafa, en el momento que se exige alguna contraprestación a favor del grupo, como, por ejemplo, el ejercicio de la prostitución, que se incardinaría en tal caso en el art. 188-1 por abuso de situación de necesidad.

h) Delitos económicos

La mayor parte de condenas penales contra sectas en EEUU se han producido por delitos económicos, tales como infracciones fiscales o de contrabando. A tales delitos cabe añadir los delitos contra los derechos de los trabajadores y de defraudación a la Seguridad Social. Especialmente la utilización de personas que de buena fe y con la convicción de servir a la propagación de la fe prestan servicios como vendedores de productos (por ejemplo editoriales) que sirven para acaudalar grandes fortunas de las que ellos no participan ni en una mínima parte, debería llamar la atención de las autoridades responsables de la persecución de delitos, pues tales conductas pueden muy bien ser constitutivas de un delito de imposición fraudulenta o abusiva de condiciones laborales ilegales. Es decisiva en este terreno la advertencia de que el carácter religioso de la asociación no puede excluir de modo automático el carácter laboral de la prestación.

i) Delitos relativos al consumo ilegal de drogas tóxicas

El cultivo, la elaboración, el tráfico o incluso la mera donación de drogas tóxicas para el consumo, aun voluntario, por parte de terceros, es también un hecho delictivo a considerar, a tenor de las conductas informadas respecto a estos grupos, en los términos previstos en los artículos 368 ss CP.

j) Intrusismo

También se han denunciado actividades de práctica ilegal de la medicina, sin la posesión del correspondiente título académico, lo cual puede dar lugar a la comisión del delito de intrusismo tipificado en el art. 403 CP.

3. Asociaciones ilícitas que utilizan medios de control de la personalidad

El CP 1995 ha introducido un nuevo supuesto de asociaciones ilícitas, al agregar a las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos para su consecución, las que recurran a medios de *alteración o control de la personalidad*. Esta nueva fórmula, dirigida directamente a los grupos de que nos ocupamos, permite el uso de la vía penal para acordar la disolución de la asociación y la condena a penas de prisión a sus fundadores, directores y presidentes e incluso a los miembros activos. Se produce un salto muy cuestionable, que invierte el orden lógico de las cosas, al definirse el carácter ilícito de la asociación mediante hechos que en sí no han sido definidos como delito, lo cual supone incurrir en inconstitucionalidad, ya que el art. 22-2 CE declara como ilegales "las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito". Debe tenerse en cuenta que en el trámite parlamentario del Proyecto

que dio origen al vigente Código Penal se rechazaron las enmiendas que proponían la tipificación como delito de los métodos sectarios destructivos, referidas a quien “mediante cualquier medio ilegítimo de persuasión viole el derecho de otro a la libre formación de su conciencia”, lo cual habría dado una cierta base, aunque jurídicamente muy endeble, sobre la que apoyar la declaración de asociación ilícita. La fórmula actualmente en vigor supone un ilegítimo intento de empezar la casa por el tejado.

Más allá de esta importante cuestión, los interrogantes que se plantean respecto al nuevo supuesto legal de asociación ilícita son los mismos que ya venimos anunciando desde el inicio. Parece realmente complejo establecer cuáles sean los medios referidos, como complejo resulta averiguar cuál sea la personalidad de verdad y cuál la alterada cuando los medios utilizados para alterarla no hayan sido impuestos de modo irresistible al sujeto. La personalidad no es algo que permanezca inamovible y precisamente se modula y evoluciona al contacto con grupos de personas y qué duda cabe que una relación intensa con un grupo religioso o espiritual inevitablemente tendrá una influencia, benigna o maligna, sobre la personalidad del sujeto. Ya hemos manifestado nuestro poco entusiasmo respecto a la posibilidad e incluso la conveniencia de que la justicia penal se vea confrontada a la necesidad de entrar en tales peligrosas sutilezas.

Debe aclararse en este punto que los medios aludidos no deben aparecer de modo episódico o ocasional, sino que deben formar parte de la actividad ordinaria del grupo.

Otro aspecto que debe ser examinado en sentido crítico es la posibilidad de extender la condena penal a los miembros activos, sin ulteriores distinciones. Ello puede favorecer una praxis judicial victimizadora, en la medida que la intervención penal puede recaer precisamente sobre las víctimas del grupo, que fueron objeto de maniobras iniciáticas o de adoctrinamiento y en la actualidad integran activamente la secta, a no ser que se tenga muy en cuenta que el carácter de miembro activo debe predicarse respecto de las conductas que definen la asociación como ilegal y no del resto de actividades ajenas a las prácticas ilícitas.

III. CÓMO SUPERAR LAS DIFICULTADES PARA UNA ADECUADA IDENTIFICACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS RESPONSABLES

Finalmente la actuación de los grupos definidos como sectarios obliga a recordar las dificultades que supone para el Derecho penal la actuación en el seno de organizaciones. Hacer frente a la criminalidad organizada se presenta como uno de los grandes retos del Derecho penal de la globalización. Algunos de los problemas más graves se plantean en la atribución de la responsabilidad. Los conceptos de autor y partícipe, inductor, cooperador o cómplice, han nacido en un contexto en que el modelo criminológico era el propio de un delincuente individual, que actuaba en su caso relacionándose con otras personas. La dinámica asociativa obliga a replantear este viejo esquema en el que se desenvuelven todavía los Códigos penales y de ahí surgen construcciones como el autor tras el autor en el seno de aparatos organizados de poder, autoría mediata con instrumento doloso, o la revisión del tradicional dogma de la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas. Todo ello se reputa especialmente difícil cuando nos encontramos ante organizaciones que no responden a una estructura paraestatal, con relaciones de poder basadas en vínculos personales y situaciones de sumisión basadas en rígidas reglas de obediencia ciega.

La eficacia en la persecución de los delitos cometidos en el seno de grupos religiosos o parareligiosos calificados como sectas destructivas depende de la capacidad de los Gobiernos de establecer y fortalecer los mecanismos de cooperación policial y judicial. La armonización legislativa en el ámbito europeo se presenta en este terreno como una meta necesaria.

Debe asimismo insistirse en la importancia de los instrumentos no penales, que permiten hacer efectivo el principio de subsidiariedad propio de esta rama del Derecho. Teniendo en cuenta la dimensión económica de muchos de estos grupos, debe sugerirse una suerte de levantamiento del velo que lleve a negar el carácter de asociación religiosa o de asociación sin ánimo de lucro, a los efectos de poder aplicarles la normativa que corresponde a su naturaleza real, evitando situaciones de fraude. Todo ello sin perjuicio de insistir en la prioridad de los medios no jurídicos, básicamente la prevención a través de la información y la educación.

Es conveniente también indicar qué es lo que no debe hacerse, para lo cual resultará útil recordar la triste experiencia de los medios de desprogramación coactiva puestos en práctica en su día en EEUU y que, pese a la respuesta judicial que recibieron en algunos supuestos, alguna autoridad policial tuvo el desacierto de querer adoptar. En esta cuestión conviene tener las ideas claras, porque eso sí son delitos de detención ilegal (me refiero al caso de la secta CEIS, que con mayor detalle he comentado en la obra colectiva del Instituto Internacional de Sociología del Derecho de Oñati "Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada", Gasteiz 1991, y en "Les sectes i el Dret penal", Revista Jurídica de Catalunya 1992, núm. 3).